



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Yolanda Capote Herrera

Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-2017-00224-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA** que a través de Sentencia de Segunda Instancia¹ de 30 de junio de 2021 CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2019² mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Expediente físico. Folios 208 a 221.

² Expediente físico. Folios 147 a 158.

Código de verificación: **a805a708202b467ea39016fb5c3e84f66ec5efc322aa54db754d5055cea870a4**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clara Yaneth Villamil Rodríguez

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00306-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**”, que a través de la providencia¹ proferida el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), y notificada personalmente veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Despacho el 14 de septiembre 2018², en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a ARCHIVAR el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2

¹Folio 209 a 224

²Folio 142 a 150

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a291c751114e4a89049d6de67de2ec611f40d5ae8ebca54289918163e10ba01e**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rubira Daza de Ávila

Demandado: Caja de retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00313-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), y notificada personalmente cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el 17 de septiembre 2019², en la que se denegaron las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2

¹Folio 280 a 289

²Folio 213 a 218

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8f69973c2431cf3c7e7afe7ab8ac32d94e082a2932e254a928bbf15a5f222d**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ruth Ocampo Hernández

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00427-00

ANTECEDENTES:

1. El 10 de marzo de 2022¹, el Despacho profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
2. La parte demandada con escrito del día 23 de marzo de 2022², presentó y sustentó en término, el recurso de apelación contra la sentencia que se señala en el numeral primero.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante, CPACA, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

El término para interponer el recurso de alzada comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme fija el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

¹https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/FI%20NALIZADOS/F%202018-00427/43SentenciaPrimeraInstancia.pdf?csf=1&web=1&e=Uq8fDx

² Archivo digital enviado el 23 de marzo de 2022, por la apoderada de la parte demandada en 9 folio

-Se tiene que el escrito de apelación que se radicó por la parte demandada, el día 23 de marzo de 2022, es decir que se presentó dentro del término legal.

-El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a audiencia de conciliación, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación del escrito de apelación que se radicó por la parte demandada el día 23 de marzo de 2022, el cual se presentó y sustentó por la parte demandada contra la sentencia del diez de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RONOCER personería jurídica para actuar a la doctora Katherine Martínez Rueda con cedula 63.539.232, como apoderada de la parte demandada y de conformidad al poder visto en el PDF "46Poder.pdf" y que reposa en el expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb47fe1d77ffd0ca43d54136c714f6f4af4714561769a8f68720badbe1c0c96**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Ilda Cristina Ruiz Molina

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2018-00522-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia¹ de 19 de agosto de 2021 CONFIRMÓ PARCIALMENTE la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 02 de junio de 2020² mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Expediente físico. Folios 291 a 302.

² Expediente físico. Folios 273 a 266.

Código de verificación: **cffa18b2f8719de59c929839a81efefd7f0133742a88b7edd542f6bf07e2ef1d**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Leonardo Fabio Pinto Niño

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2019-00174-00

ANTECEDENTES

El 04 de marzo de 2022¹, el Despacho profirió Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

La parte demandada con escrito del día 18 de marzo de 2022², presentó y sustentó en término, recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

Se tiene que el escrito de apelación que se radicó por la parte demandada, el día 18 de marzo de 2022, es decir que se presentó dentro del término legal.

¹ Expediente digital. PDF "44SentenciaPrimeraInstancia"

² Expediente digital. PDF "55RecursoApelacion"

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a audiencia de conciliación, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación del escrito de apelación que se radicó por la parte demandada el día 18 de marzo de 2022, el cual se presentó y sustentó contra la Sentencia de Primera Instancia de 04 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CAMILO ANDRÉS FLORIÁN GIL** en calidad de apoderado de la parte demandada para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado a través de correo electrónico³ el día 11 de marzo de 2022 y almacenado en carpeta de OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Expediente digital. PDFs 46 a 53

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ffd5a7e2c0b1ddf2716decc6d7efb05d0ee9dbf0e45d11b27b013e23531aeb**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Martha Isabel Arenas

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2019-00258-00

ANTECEDENTES

El 09 de febrero de 2022¹, el Despacho profirió Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

La parte demandada con escrito del día 22 de febrero de 2022², y la parte demandante con escrito del día 24 de febrero de 2022³, presentaron y sustentaron en término, recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del párrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

Se tiene que el escrito de apelación que se radicó por la parte demandada, el día 22 de febrero de 2022, es decir que se presentó dentro del término legal.

¹ Expediente digital. PDF "108SentenciaPrimeraInstancia"

² Expediente digital. PDF "112RecursoApelacionEntidad"

³ Expediente digital. PDF "114RecursoApelacionDte"

De igual manera, el escrito de apelación que se radicó por la parte demandante, el día 24 de febrero de 2022, es decir que se presentó dentro del término legal.

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a audiencia de conciliación, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

De otro lado, se observa en el expediente escrito de fecha 14 de marzo de 2022 radicado por el apoderado de la entidad demandada, Dr Guillermo Bernal Duque, en el que renuncia al poder conferido. No obstante, no aportó la comunicación enviada al poderdante informando la situación, incumpliendo la obligación descrita en el artículo 76 del Código General del Proceso, motivo por el cual el Despacho NO aceptará la renuncia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación del escrito de apelación que se radicó por la parte demandada el día 22 de febrero de 2022 y el recurso de apelación del escrito de apelación que se radicó por la parte demandante el día 24 de febrero de 2022, los cuales se presentaron y sustentaron contra la Sentencia de Primera Instancia de 09 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

CUARTO: NO aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de la entidad demandada, Dr Guillermo Bernal Duque, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186832e520fc23549e056840b5dff797ac13c3b552d401863ddea06e68c205c**
Documento generado en 06/04/2022 03:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sonia María Rodríguez Rodríguez

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2019-00409-00

ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2022¹, el Despacho profirió Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

La parte demandante con escrito del día 21 de febrero de 2022², y la parte demandada con escrito del día 28 de febrero de 2022³, presentaron y sustentaron en término, recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del párrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

¹ Expediente digital. PDF "72SentenciaPrimeraInstancia"

² Expediente digital. PDF "75RecursoApelacionDte"

³ Expediente digital. PDF "77RecursoEntidad"

Se tiene que el escrito de apelación que se radicó por la parte demandante, el día 21 de febrero de 2022, es decir que se presentó dentro del término legal.

De igual manera, el escrito de apelación que se radicó por la parte demandada, el día 28 de febrero de 2022, es decir que se presentó dentro del término legal.

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a audiencia de conciliación, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación del escrito de apelación que se radicó por la parte demandante el día 21 de febrero de 2022 y el recurso de apelación del escrito de apelación que se radicó por la parte demandada el día 28 de febrero de 2022, los cuales se presentaron y sustentaron contra la Sentencia de Primera Instancia de 16 de febrero de 2022, conforme a los expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea258f963b5cbd38483763b0757458572a851aaec3f6b360019464f1ee55c**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Farley de Jesús Cardona Velásquez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2020-00020-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 17 de febrero de 2022, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

¹ Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

² Recurso de apelación enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 28 de febrero de 2022, en 7 folios.

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c2730559a27b94039e149de7bdaee51f13fab244281a26b16b8beca723db1**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (06) abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Javier Andrés Contreras Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00051-00

Mediante auto del día 25 de junio de 2021¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos para su admisión como quiera que no dio cumplimiento a lo ordenado el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, es decir allegar “Copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución”.

La orden dada fue subsanada de manera parcial por el apoderado de la parte demandante mediante memorial con fecha del 1 de abril de 2021, en el PDF denominado “05.SubsanaciónDda.pdf”, puesto que solo allegó copia del acto acusado, esto es, de la Resolución No. 00896 del 8 de agosto de 2019, sin sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Frente a lo anterior, el despacho en auto del 10 de septiembre de 2021, le indicó a la parte demandante los siguiente:

*“Frente al anterior requerimiento, el apoderado mediante memorial del 2 de julio de 2021, subsanó la demanda allegando copia en PDF solo del acto acusado como se puede observar en el “PDF05SubsanacióndeDda.pdf” y no se adjuntó copia con la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, y si fuere el caso, los documentos a través de los cuales se ejercieron recursos y el correspondiente pronunciamiento si lo hubo. Por lo tanto, se dispone **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al apoderado de la parte demandante para que previo a resolver sobre el memorial de subsanación, en un término de cinco (05) días aporte las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, y si fuere el caso, los documentos a través de los cuales se ejercieron recursos y el correspondiente pronunciamiento si lo hubo del acto que se demanda en el presente asunto.*

(...)

Se advierte que este requerimiento constituye la última oportunidad para subsanar la demanda en la forma indicada por el Despacho. De no aportarse los documentos requeridos procederá el rechazo de la demanda al no ser posible verificar los requisitos de procedibilidad del medio de control.”

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 16 de septiembre de 2021, manifestó lo siguiente:

¹ Providencia que reposa en el expediente digital



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. N° 3'021.955 de Fontibón, abogado en ejercicio, portador de la T.P.N° 127 461 del H. C. S. de la Judicatura, haciendo uso del poder otorgado por el señor **JAVIER ANDRES CONTRERAS MORENO**, por medio del presente escrito manifiesto al Despacho que subsano la demanda de acuerdo a lo proveído mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, emanado de ese Despacho, encontrándome dentro de los términos de ley, así:

1. Respecto a la notificación me permito informar al Despacho que el acto administrativo se da por notificado con el envío por correo certificado al solicitante, así mismo se pone en conocimiento que el mismo es un acto de trámite que no admite recursos.

Por cumplir con lo dispuesto por el Despacho, siéndola demanda debidamente subsanada, solicito se admita la demanda y se continúe con el proceso.

Ahora bien, tenemos que la parte demandante no dio cumplimiento de la forma indicada por el Despacho en los autos del 25 de julio y 10 de septiembre de 2021, ya que omitió allegar las documentales ordenadas como lo eran las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, del acto demandado, habiendo sido reiterada y clara la orden dada por el Despacho.

En consecuencia, en razón a lo manifestado y de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda presentada por Javier Andrés Contreras Moreno, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d61af590ec9c4b341a91bf5ed0fe05d5c3f9d76cb5ca9a10be88872aaed65b**
Documento generado en 06/04/2022 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eberto Montenegro Merizalde

Demandado: Universidad Nacional de Colombia

Expediente: No. 11001-33-35-014-2020-00154-00

ANTECEDENTES:

1. El 7 de febrero de 2022¹, el Despacho profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se condenó a la Universidad Nacional de Colombia al pago de la indemnización correspondiente a prestaciones sociales, entre otros.
2. La parte demandada con escrito del día 21 de febrero de 2022², presentó y sustentó en término, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante, CPACA, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

El término para interponer el recurso de alzada comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme fija el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

¹https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/FI%20NALIZADOS/F%202020-00154/60SentenciaPrimeraInstancia.pdf?csf=1&web=1&e=34xMxm

² Archivo digital enviado el 21 de febrero de 2022, por la apoderada de la parte demandada en 10 folio

-Se tiene que el escrito de apelación que se radicó por la parte demandada, el día 21 de febrero de 2022, es decir que se presentó dentro del término legal.

-El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a audiencia de conciliación, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación del escrito de apelación que se radicó por la parte demandada el día 21 de febrero de 2022, el cual se presentó y sustentó por la parte demandada contra la sentencia del siete de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora. Paula Andrea Sánchez Acevedo³ en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada para los efectos conferidos en el poder que reposa en el PDF “63poderSustitución.pdf” y que reposa en el expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

³ info@rdabogados.com

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a233657360190681e10e17c2a36cc2e084cdaba0e6159dc938827c83fb3f201a**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yineth Marcela Gamboa López y Jennifer Steffani Valencia

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-**2020-00178-00**

El día 15 de febrero de 2022, este Despacho profirió sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y contra ésta la parte demandada en audiencia inicial presentó recurso de apelación, cuyo término para ser sustentando es el señalado en el artículo 247¹ de la Ley 1437 de 2011.

La mencionada normativa dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta la norma en cita y transcurrido el término legal antes señalado, se observa que la parte apelante no sustentó el recurso, razón por la cual el Despacho ordena **declarar desierto** el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANDA contra sentencia emitida por el Despacho el 15 de febrero de 2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito

¹ Modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b5cc2fafa62b33dc1d1e0b61731e2b9b740813d63665e1a9d16d9be63397d4**
Documento generado en 06/04/2022 03:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Edgar Atiestenes Guevara Peñuela

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Expediente: 11001-3335-014-2020-00199-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante el 16 de abril de 2021 contra la providencia de 5 de marzo de 2021 que inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

El Juzgado mediante providencia del 5 de marzo de 2021, inadmitió la demanda y requirió a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esa decisión aportara los documentos que conforman el correspondiente título ejecutivo.

2. Recurso interpuesto.

Frente al anterior requerimiento, mediante correo electrónico del 16 de abril de 2021, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 5 de marzo de 2021, en los PDF denominados “07 Memorial Remisorio Reposición y Apelación” y “08 Recurso de Reposición y Apelación.pdf”.

En dicho escrito, básicamente, anuncia que con sustento en la sentencia del 22 de septiembre de 2017 del Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá la UGPP profirió la Resolución No. RDP 000620 del 11 de enero de 2018 y expresa que esa decisión judicial cobró ejecutoria y en consecuencia ordenó el cumplimiento de la condena, solo que los respectivos valores no han sido pagados hasta la fecha.

De este modo, afirma que es ese acto administrativo y no la sentencia es el documento que sirve de título para que se libre el correspondiente mandamiento de pago.

Finalmente agrega que de no accederse al recurso de reposición propone en subsidio apelación ante el superior.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, le corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutada el 29 de abril de 2021, sin que hubiera pronunciamiento alguno.



No obstante, dicho traslado no surte efecto comoquiera que hasta el momento no se ha trabado la *litis*.

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el Despacho primero procederá a resolver lo relacionado con el recurso y con posterioridad lo referente a la admisión de la demanda.

1. El recurso

Para resolver el recurso de reposición, debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la mencionada codificación¹, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Dicha codificación, frente al recurso de reposición, señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Nótese que el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicta el juez, salvo los que resuelven un recurso de apelación, súplica o queja. Frente a la oportunidad para interponerse, el artículo expone que si el auto se profirió fuera de audiencia, el recurso debe presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, es claro que el recurso es procedente, no obstante, no fue presentado de manera oportuna, pues la decisión recurrida fue notificada por estado No. 009

¹ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



del 10 de marzo de 2021, de manera que los recursos contra esa decisión se podían interponer a más tardar hasta el 15 de marzo de 2021.

Pese a lo anterior, el recurso fue recibido por vía electrónica el 16 de abril de 2021, es decir, de manera extemporánea, razón por la cual serán rechazados tanto el recurso de reposición como el subsidiario de apelación contra el auto que inadmitió la demanda. Téngase además en cuenta que ese auto NO es susceptible del recurso de alzada por no encontrarse así previsto taxativamente en el artículo 243 del CPACA.

2. Admisión de la demanda

Como se relató al inicio del presente escrito, mediante auto del 5 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda presentada por Edgar Antiestenes Guevara Peñuela contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, por cuanto no cumplía los requisitos contenidos en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el título ejecutivo complejo conformado por los siguientes documentos, a saber:

“(…) Adicionalmente, debe obrar en el expediente el título ejecutivo (sentencia) pues con ella debe determinarse la competencia en razón al factor de conexidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante debe allegar al proceso:

- 1. Copia de la Resolución RDP 000620 de 11 enero de 2018.*
- 2. Copia de la liquidación que le sirve de fundamento al acto administrativo del numeral*
- 3. Copia de la solicitud de cumplimiento de la condena radicada en la entidad condenada (artículo 192 y 195 del CPACA).*
- 4. Copia del título ejecutivo que cumpla los requisitos del numeral 2 del artículo 114 de la Ley 1564 de 2011. (...)”*

Tal orden debía cumplirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esa decisión, y como se dijo en párrafos precedentes, la notificación de ese auto se hizo mediante estado del 10 de marzo de 2021, de suerte que la parte interesada contaba hasta el 25 de marzo de 2021 para cumplir con lo requerido, sin que antes de esa fecha se allegara la correspondiente subsanación y de lo único que se tiene noticia es del antes mencionado recurso que fue presentado de manera extemporánea, lo que significa que dicha orden adquirió firmeza y debía ser cumplida por el ejecutante dentro del tiempo allí conferido.

En esos términos es preciso dar aplicación artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 como norma aplicable al presente trámite, según el cual, cuando se haya inadmitido la demanda *“que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*, y como quiera que la subsanación no se produjo dentro del término otorgado, corresponde en este caso rechazar la demanda presentada en el proceso de la referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,



RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado realizado el 29 de abril de 2021 realizado por Secretaría respecto del recurso presentado por el ejecutante el 16 de abril de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR por EXTEMPORÁNEOS respectivamente los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada de la demandante contra el auto del 5 de marzo de 2021 que inadmitió la demandada.

TERCERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Edgar Antiestenes Guevara Peñuela** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP** por los motivos expuestos en precedencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1262eed4a532f31f2345021849329649f1785f7903a040230c12e08158070fc9**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diana Marcela Ipuz Suárez

Demandado: Unidad Nacional de Protección

Expediente: No. 11001-33-35-014-2020-00238-00

ANTECEDENTES:

1. El 23 de febrero de 2022¹, el Despacho profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se profirió condena contra la Unidad Nacional de Protección.
2. La parte demandada con escrito del día 9 de marzo de 2022², presentó y sustentó en término, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante, CPACA, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

El término para interponer el recurso de alzada comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme fija el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

-Se tiene que el escrito de apelación que se radicó por la parte demandada, el día 9 de marzo de 2022, es decir que se presentó dentro del término legal.

¹https://etbcsmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/FIN%20ALIZADOS/F%202020-00238/38SentenciaPrimeraInstancia.pdf?csf=1&web=1&e=Q8dECM

² Archivo digital enviado el 9 de marzo de 2022, por el apoderado de la parte demandada en 9 folio

-El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a audiencia de conciliación, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación del escrito de apelación que se radicó por la parte demandada el día 9 de marzo de 2022, el cual se presentó y sustentó por la parte demandada contra la sentencia del veintitrés de febrero de 2022, conforme a los expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f46d2886ebc00c3f19568a541383bd378f03ed4d00617f89c246d5c46dad0874**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Diego Fernando Montaña Fandiño

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2020-00247-00

El día 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 26 de marzo de 2021² en cumplimiento de lo ordenado.

Posteriormente, mediante auto de 01 de octubre de 2021³ se requirieron nuevamente unas pruebas que no habían sido allegadas, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 08 de octubre de 2021⁴ en cumplimiento de lo ordenado.

Realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que el Ejército Nacional allegó oficios del 05 y 06 de octubre de 2021⁵ en los que dice aportar las siguientes documentales:

- ✓ Ficha médica unificada del señor Diego Fernando Montaña Fandiño,
- ✓ Actas de Juntas Médico Laborales N° 91025 del 28 de octubre de 2016, N° 92546 del 09 de febrero de 2017 y N° 104487 de 20 de noviembre de 2018.
- ✓ Hoja de Servicios No. 3 – 14254911.
- ✓ Resolución No. 002335 del 10 de octubre de 2019 donde consta que el señor Diego Fernando Montaña Fandiño es retirado de la institución castrense.
- ✓ Resolución No. 3965 del 13 de julio de 2020 expedida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa en donde se reconoce y ordena el pago de la pensión de invalidez, y recurso de reposición instaurado en tiempo por el señor Diego Fernando Montaña Fandiño en donde solicita reliquidación de la pensión de invalidez
- ✓ Resolución 5080 de 14 de octubre de 2020 que resuelve el recurso de reposición contra la Resolución N°. 3965 del 13 de julio de 2020.

Dicha documentación será puesta en conocimiento de la parte accionante para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivo digital. PDF "19ActaAudiencialInicial"

² Archivo digital. PDF "30CorreoRequierePruebas"

³ Archivo digital. PDF "35AutoRequerirPruebasCorreccionales"

⁴ Archivo digital. PDF "48CorreoRequierePruebas"

⁵ Archivos digitales PDFs 37 a 47

Sin embargo, se observa que la parte demandada brindó respuesta incompleta a lo solicitado mediante auto antes mencionado, ya que se evidencia que no se aportó la hoja de vida, copia de la Hoja de Servicios No. 3 – 14254911, ni copia del Acta de Junta Médico Laboral N° 91025 del 28 de octubre de 2016, documentos que fueron enunciados en los oficios del 05 y 06 de octubre de 2021, sin embargo, no fueron allegados al expediente. En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordenará requerir a la entidad accionada para que aporte las documentales faltantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** al **EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia la hoja de vida, copia de la Hoja de Servicios No. 3 – 14254911 y copia del Acta de Junta Médico Laboral N° 91025 del 28 de octubre de 2016, pertenecientes al señor Diego Fernando Montaña Fandiño identificado con la cédula de ciudadanía 14.254.911.

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co; ceju@buzonejercito.mil.co, de su apoderado(a) judicial olgajeannette.medinapaez@gmail.com y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes las pruebas documentales que fueron allegadas por la entidad demandada mediante correos electrónicos de 05 y 06 de octubre de 2021, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento.

CUARTO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca31174ba1cd56cc9dc9153127454d66ae28c60b75bd737f492dda1fe56f419**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Gloria Araminta Torres Peña

Demandado : Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A

Vinculado : Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep

Expediente : 11001-3335-014-2020-00291-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia anticipada³ del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "47RecursoApelacionDte"

³ Expediente digital. PDF "44SentenciaAnticipada"

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191386eb286897dbfd44e89e156296ffd996f669e1290cbce0a754b14777a489**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Néstor Andrés Sánchez Hernández

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-33-35-014-2020-00444-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 24 de febrero de 2022, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

¹ Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

² Recurso de apelación enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 10 de marzo de 2022, en 13 folios.

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77291e870433ffa7c298d6a35c503f8f11676ad9f0f2fc0bc7d7f99b3928c58**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Héctor Martínez Torres

Demandado : Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente : 11001-3335-014-2021-00013-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Resulta pertinente indicar que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo sobre el contenido de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² Ver art. 104 ib.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue enviada a la entidad demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esa disposición.

2. Por otro lado, en el expediente de la referencia, observa el Despacho que el acto demandado es el **Oficio No. 202021000211341 Id: 606310 del 03 de noviembre de 2020**³, proferido por el Director General de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, sin embargo no se allegó constancia de comunicación o notificación de dicho acto. Por ende, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

Por lo que se requiere a la parte demandante para allegue la constancia de comunicación o notificación del acto administrativo demandado.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

³ Expediente digital PDF "02DemandaAnexos" (Folios 24-25)

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Héctor Martínez Torres** en contra de la **Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor(a) **Flor Marina López Clavijo**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 52.032.269 de Bogotá y tarjeta profesional No 199.602 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte accionante conforme al poder conferido que obra en el expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

⁶ Expediente digital PDF "02DemandaAnexos" (Folio 21)

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bdc761ed6a23e12ef3693aeaf964a5694444afcd3de46dc19a6cb9490cf604**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

Demandado : Luis Enrique Peñaranda Peñaranda

Expediente : 11001-3335-014-2021-00102-00

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Se encuentra al despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contra el señor Luis Enrique Peñaranda Peñaranda, con el término de traslado de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 de la medida de suspensión provisional vencido, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. Las **pretensiones**¹ de la demanda admitida mediante el auto del 28 de enero de 2022², son las siguientes:

“1. Que se declare la Nulidad de la Resolución SUB No. 212575 del 06 de agosto de 2019, mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA, identificado con CC No. 13,452,853, toda vez que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde.

2. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA, identificado con CC No. 13,452,853 REINTEGRAR el valor económico que resulte de la diferencia de las mesadas recibidas y la que debía recibir conforme a derecho, hasta que se conceda la nulidad de la resolución SUB No. 212575 del 06 de agosto de 2019.

3. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la pensión de vejez que fue reconocida al señor LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA.

4. Se condene en costas a la parte demandada.”

¹ Expediente digital PDF “01Demanda” Folio 2

² Expediente digital PDF “14AutoAdmisorio”

1.2. Los **hechos**³ expuestos por la parte demandante, son los que a continuación se exponen:

“PRIMERO: El señor LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA, identificado con CC No. 13,452,853, solicita el 2 de julio de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez.

SEGUNDO: Mediante resolución SUB No. 212575 del 06 de agosto de 2019 Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA, en cuantía de \$1,082,523, teniendo en cuenta un IBL de \$1.440.867, aplicando una tasa de reemplazo del 75.13%, con base en 1.685 semanas, a partir del 1 de julio de 2019, conforme lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.

TERCERO: La anterior Resolución se notificó SUB No. 212575 del 06 de agosto de 2019, y el señor LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA, en escrito presentado radicado bajo el número 2019_11721072, interpuso recurso de reposición.

CUARTO: Para resolver el recurso interpuesto, Colpensiones realiza un estudio de la historia laboral del peticionario, donde se evidencia que nació el 22 de junio de 1957 y a la fecha del estudio contaba con 62 años de edad, acreditando un total de 11,403 días laborados, correspondientes a 1,629 semanas, de las cuales 657 semanas fueron exclusivamente cotizadas a Colpensiones.

QUINTO: De la anterior, se logra determinar que existe una disminución de semanas respecto de la resolución SUB No 212575 del 06 de agosto de 2019, que por error tuvo en cuenta para el reconocimiento pensional 1685 semanas y en el presente estudio arroja 1629 semanas cotizadas.

SEXTO: En virtud de lo anterior, Colpensiones realiza el requerimiento interno No. 2019_15085263 donde se le solicito a la DIRECCION NACIONAL DE HISTORIA LABORAL la actualización de la historia laboral del asegurado con la totalidad de tiempos laborados por el asegurado en el DAS.

SEPTIMO: De lo anterior, se obtiene información que indica, que “para el periodo desde 28/10/1983 al 05/07/1984 laborado con el DAS en el cargo de “Alumno academia” no procede el cargue de esos tiempos públicos, teniendo en cuenta el concepto emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina bajo radicado Bizagi 2014_6115110”.

OCTAVO: De acuerdo al análisis del caso, luego se realizar la liquidación sin contar los tiempos laborados por el señor LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS en el periodo comprendido entre el 28/10/1983 al 05/07/1984, que según certificado laboral cetil del 25 de abril de 2019 tenía la calidad de (alumno academia), y que erróneamente se le tuvieron en cuenta, se concluye que existe una disminución de semanas respecto de las 1685, que por error se tuvieron como base en la resolución SUB No 212575 del 06 de agosto de 2019, toda vez que el nuevo estudio arroja que solo se pueden considerar 1629.

NOVENO: Por lo anterior, se realiza una nueva liquidación, con base en 657 semanas, exclusivamente cotizadas a Colpensiones, lo cual arroja una mesada de \$1,062,806.

³ Expediente digital PDF “01Demanda” Folio 2 -3

DECIMO: En virtud a lo anterior, Colpensiones mediante resolución SUB No. 316257 del 19 de noviembre de 2019 Requirió al señor LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA, para que en el término de un (1) mes, aportara autorización para revocar la resolución SUB 212575 del 06 de agosto de 2019, como quiera que estudiado el expediente se encontró que la pensión de vejez fue reconocida teniendo en cuenta tiempos laborados por el asegurado en el DAS en calidad de alumno.

DECIMO PRIMERO: Posteriormente, con AUTO APSUB 208 del 27 de enero de 2020 Colpensiones Requirió al señor LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA, para que en el término de un (1) mes, aportara autorización para revocar las resoluciones SUB 212575 del 06 de agosto de 2019, como quiera que estudiado el expediente se encontró que la pensión de vejez fue reconocida teniendo en cuenta tiempos laborados por el asegurado en el DAS en calidad de alumno.

DECIMO SEGUNDO: Con Resolución SUB 89664 de 7 de abril de 2020, Colpensiones, en vista que no se allegó autorización para revocar la resolución SUB 212575 del 06 de agosto de 2019, remite el expediente pensional a la DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES DE COLPENSIONES para que inicie las acciones jurisdiccionales pertinentes, referente al reconocimiento de una Pensión de vejez del señor LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA.”

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

2.1. La solicitud de suspensión provisional.

Dentro de libelo de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado Resolución SUB 212575 del 06 de agosto de 2019, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció una pensión de vejez a favor del demandado LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA.

Mencionó y argumentó el abogado de la parte demandante en su solicitud lo siguiente⁴:

“Solicito se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución SUB 212575 del 06 de agosto de 2019, por la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez

Norma violada

ARTÍCULO 34. Ley 100. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003:

(...)

En el caso concreto, al expedir la resolución SUB 212575 del 06 de agosto de 2019, viola de forma directa el ordenamiento jurídico y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, toda vez que luego del análisis de la historia laboral, se determinó que en la liquidación de la prestación se aplicaron tiempos laborados por el señor LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS en el periodo

⁴ Expediente digital PDF “01Demanda” Folio 9-10

comprendido entre el 28/10/1983 al 05/07/1984, que según certificado laboral cetil del 25 de abril de 2019 tenía la calidad de (alumno academia), y que erróneamente se le tuvieron en cuenta, al momento del reconocimiento prestacional, concluyendo así que existe una disminución de semanas respecto de las 1685, que por error se tuvieron como base en la resolución SUB No 212575 del 06 de agosto de 2019, frente a las 1629 semanas que se pueden considerar, según el estudio del caso.

Resultado de la confrontación de la norma violada y el hecho

Visto lo anterior, es evidente que el señor LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA tiene derecho a una mesada pensional, pero en cuantía inferior a la reconocida en la resolución SUB 212575 del 06 de agosto de 2019, toda vez que no es dable considerar las semanas laboradas al DAS como alumno.

Finalmente, de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de invalidez, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al Demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Por lo anterior, solicitamos se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos contenidos en la Resolución SUB 212575 del 06 de agosto de 2019.”

2.2. Réplica de la contraparte sobre la solicitud de medida cautelar.

El apoderado del señor Luis Enrique Peñaranda Peñaranda allegó escrito de 18 de marzo de 2022⁵ en el que se pronunció respecto a la medida cautelar solicitada, de la siguiente manera:

Según lo previsto en el artículo 231 del C.P.A.C.A. los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que en interés particular reconoció un derecho sustancial, procederá cuando del análisis del acto o actos atacados surja una evidente, manifiesta y ostensible violación de las disposiciones o normas superiores invocadas en la demanda o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud surja alguna evidencia de ilegalidad (en este caso se duda infundadamente de las certificaciones de tiempo certificadas expedidas que sirvieron de base para el reconocimiento pensional y que cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En cuanto al requisito referente a la necesidad de existencia de una infracción manifiesta de las disposiciones que regulan directamente el derecho reclamado, se encuentra que la Entidad demandante reconoció el derecho pensional, mediante una actuación administrativa con el debido agotamiento de la vía gubernativa, en la cual se comprobó el cumplimiento de los requisitos legales por parte del señor LUIS ENRIQUE PEÑARANDA PEÑARANDA, quien en todo caso cumple con los requisitos para acceder a su Pensión de Vejez; pero si en gracia de discusión, se hubiere llegado a determinar o presumir alguna duda razonable con relación a la falta de idoneidad de los certificados de los tiempos de servicio, de los aportes pensionales, debieron haberse ejercido oportunamente las acciones ante la Justicia Contenciosa Administrativa previstas en el C.P.A.C.A. en contra del Acto Administrativo, es decir, no se cumple con los requisitos de procedencia establecidos dentro del C.P.A.C.A. para que ahora pudiera llegar a decretarse la medida cautelar solicitada.

⁵ Expediente digital. Carpeta “MedidaCautelar” PDF “05DescorreTrasladoMC”

Los argumentos jurídicos y conceptos de la violación expresados en forma general dentro de la solicitud de medida cautelar de que solo "para el periodo desde el 28/10/1983 al 05/07/1984 laborado con el DAS en el cargo de "Alumno academia" no procede el cargue de esos tiempos públicos" y sin entrar a controvertir, ni confundir la exposición contenida en libelo demandatorio, en especial el concepto de la violación expuesto por la demandante, aspectos que serán atendidos en su oportunidad procesal, y solo limitándome a la suspensión provisional solicitada por la supuesta transgresión de las normas invocadas, me permito precisar que lo que hubiera debido hacer era comprobar la veracidad de las certificaciones expedidas por los funcionarios competentes (artículo 84 de la C.N.), sin necesidad de llegar acusar con el mínimo grado de certeza, su presunta ilegalidad, congestionar innecesariamente los despachos Judiciales y además solicitando medidas que no hacen más que amenazar injustificadamente los derechos sustanciales del pensionado.

Finalmente, ruego se tenga en cuenta que los Actos Administrativos sobre los cuales se está pretendiendo la suspensión provisional, están ajustado a la normatividad jurídica por haber sido el resultado de una actuación administrativa, con el agotamiento legal de la vía gubernativa y haber adquirido la ejecutoriedad y firmeza legal, creando un derecho subjetivo a favor de mi representado y en consecuencia nació para él un derecho a la seguridad jurídica.

CONSIDERACIONES

1. De la suspensión provisional de actos administrativos

En relación con la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)"

Por su parte el artículo 231 *ibídem*, señala los requisitos que deben cumplirse para ser decretarlas, así:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Del contenido de la norma en cita, puede observarse que para el específico caso, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunado a lo anterior, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, la parte que solicita la cautela debe probar al menos sumariamente su existencia.

Jurisprudencialmente, en el marco de las anteriores normas, el Consejo de Estado ha definido las distintas clases de medidas cautelares, así:

*“Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa. **Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica**”⁶. (Resalta el Despacho).*

En relación con los requisitos y criterios para decretar las medidas cautelares, la misma Corporación, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00022), Consejero Ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia de 13 de mayo de 2015. Rad.: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”. (Resalta el Despacho).

2. Caso concreto.

La Administradora Colombiana de Pensiones solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB 212575 del 06 de agosto de 2019 mediante la cual la Subdirectora de Determinación X reconoció una pensión de vejez a favor del demandado Luis Enrique Peñaranda Peñaranda.

Es así que, según la entidad, el acto administrativo es contrario al ordenamiento jurídico debido a que el reconocimiento pensional efectuado sobre la prestación del demandado no se realizó conforme al artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, en tanto en la Resolución SUB 212575 del 06 de agosto de 2019 se le reconoció una pensión de vejez al señor Luis Enrique Peñaranda Peñaranda, en cuantía de \$1,082,523, teniendo en cuenta un IBL de \$1.440.867, aplicando una tasa de reemplazo del 75.13%, con base en 1.685 semanas, a partir del 1 de julio de 2019. No obstante, en el marco de un recurso de reposición presentado por el accionante contra la referida resolución, Colpensiones realizó un nuevo estudio de la historia laboral del actor, donde se evidenció que el accionante acreditó un total de 11,403 días laborados, correspondientes a 1,629 semanas, de las cuales 657 semanas fueron exclusivamente cotizadas a Colpensiones, descontando el periodo comprendido entre el 28/10/1983 al 05/07/1984, que había sido reportado como *Alumno Academia* en el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS. Por lo anterior, la entidad afirma que existe una disminución de semanas respecto de la resolución de reconocimiento, que por error tuvo en cuenta para el reconocimiento pensional 1685 semanas cuando en realidad eran 1629 semanas cotizadas, lo que genera una disminución en el monto de la pensión.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad estudiada anteriormente, le corresponde al juzgado examinar a la luz de los requisitos legales de suspensión provisional, el acto administrativo cuyos efectos jurídicos se piden que sean suspendidos, con los hechos y consecuencias que se consideran como irremediables para la parte demandante, tales como la lesión al erario público al pagarse al demandado una mesada pensional superior a lo que legalmente le corresponde. No obstante, en atención a las circunstancias de hecho que hasta este momento se vislumbran en el proceso, se negará la cautela pretendida, por las siguientes razones:

No se evidencia documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA, es decir, el solicitante no allegó con la petición de medida cautelar pruebas de las cuales el Despacho pueda estudiar y analizar la presunta violación de las normas superiores en que incurrió el acto demandado, ni comprobar las situaciones que expone, por lo tanto, no es

posible establecerse sólo con un valor enunciado que aduce como correspondiente al derecho del demandado como un perjuicio irremediable para la entidad estatal.

Así pues, la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su argumentación, sobre la suspensión provisional no permite evidenciar la infracción de las normas de orden constitucional y legal invocadas, no cumpliendo entonces con lo exigido por la norma antes mencionada, que habilite la improcedencia de la decisión de la administración, ya que del estudio detenido de la solicitud presentada no obra material que acredite violación de la norma o hechos que converjan en situaciones irremediables, haciendo imposible establecer provisionalmente el decreto de la suspensión de la Resolución SUB 212575 del 06 de agosto de 2019.

Ahora, en cuanto a la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, tampoco obra prueba alguna que dé cuenta de la afectación económica de la entidad y que demuestren que los capitales asignados al sistema se vean reducidos o disminuidos como consecuencia de negar la medida cautelar solicitada.

Es posible que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tenga los alcances propios para transgredir las normas constitucionales y legales citadas en la solicitud, pero tal reconocimiento sólo será posible hacerlo después de un análisis de los argumentos propuestos por las partes y de las pruebas que se logren recaudar, es decir, con todos los elementos de juicio que se reúnan en el transcurso de proceso y en la oportunidad procesal correspondiente, mediante la providencia que le ponga fin.

Ahora, tal como lo ordena el artículo 231 del CPACA, cuando se trata de un medio de control como el propuesto de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, diferente a la de simple nulidad, se debe acompañar a la solicitud de suspensión provisional la prueba del perjuicio que recibe el peticionario y en el presente caso no se hizo. Se reitera, no basta con afirmar que se causa tal perjuicio, debe probarse, así sea sumariamente, que ello ocurre o puede ocurrir, aportando al proceso, junto con la solicitud de medida cautelar, la prueba idónea.

Así las cosas, debe ser en el transcurso de proceso, en presencia de las partes y luego de haberse surtido el debate probatorio, que el juzgado adopte la decisión que ponga fin al asunto y en la cual se determine si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y acceder a las pretensiones de la demandada, o si por el contrario no hay lugar a ello.

Por demás, como lo pone de presente el apoderado del demandado, ordenar la suspensión provisional solicitada implicaría el no pago de una mesada pensional reconocida, circunstancia que afectaría el mínimo vital y móvil de su beneficiario.

Sin lugar a efectuar consideraciones adicionales, siendo las anteriores suficientes, no se decretará la medida cautelar deprecada, sobre la suspensión provisional del acto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución SUB 212575 del 06 de agosto de 2019, proferida por e la Subdirectora de Determinación X de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN** en calidad de apoderado de la parte demandada para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado a través de correo electrónico⁷ el día 18 de marzo de 2022 y almacenado en carpeta de OneDrive.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ** en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado a través de correo electrónico⁸ el día 11 de febrero de 2022 y almacenado en carpeta de OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

⁷ Expediente digital. Carpeta "MedidaCautelar" PDF "05DescorreTrasladoMC" Folio 5

⁸ Expediente digital. Archivo "16CorreoSustitucionPoder".

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d9c8f7a8a1567c87dd28dd34957491336603f2cb7daa7b5529175b8753a0db**
Documento generado en 06/04/2022 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diego Hernán Botero Cruz

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00124-00**

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 28 de enero de 2022¹ ordenó en el numeral 5° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se informa al apoderado de la parte demandante que los gastos ordinarios del proceso deberán ser consignados en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

¹https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00124/09AutoAdmisorio.pdf?csf=1&web=1&e=uoR0jP

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a79d66b9b73ece4ceb26e62dec1faeb4f0cd48970a5c6fe40999bd36ff3f305**
Documento generado en 06/04/2022 03:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Eugenia Ramírez Cruz

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad Seccional Bogotá – Hospital Central

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00188-00**

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MARÍA EUGENIA RAMÍREZ CRUZ**, a través de apoderada, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ – HOSPITAL CENTRAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional, al Director de Sanidad de la Policía Nacional y al Director Hospital Central de la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA,

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194eb5d484ad56308266b70fc0cf427c194c09f449af557f91ca71bd9f8a3459**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante Gloria Inés García Rey

Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

Radicado 11001-3335-014-2021-00242-00

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que el juez debe determinar si lo pedido por el ejecutante es procedente y si advierte que no lo es, debe librar el mandamiento de pago en la forma que considere legal.

Significa lo anterior, que previo a proferir la providencia que ordene el pago, el Despacho debe tener certeza frente al monto adeudado.

En ese sentido, en el *sub lite* debe calcularse el valor de los aportes para pensión sobre los factores salariales que se ordenaron incluir en la reliquidación pensional y para el efecto, el Despacho realizó la revisión de la Resolución RDP 043727 del 9 de noviembre de 2018 por medio de la cual la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- dio cumplimiento a el fallo judicial proferido por el 15 de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B” , que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de julio de 2014.

Sin embargo, una vez revisada el anterior documental, advierte el Despacho que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, no especificó cuáles fueron los factores salariales sobre los que se hicieron los aportes a pensiones de la ejecutante durante toda la vinculación laboral, razón por la cual, no es posible hacer el cálculo ordenado en las sentencias pues se desconocen los factores que deben integrar esa liquidación.

Así las cosas, por secretaría **OFÍCIESE** a esa entidad nominadora para que, dentro de los 20 días siguientes a la comunicación del respectivo oficio, allegue una certificación en la que indique clara y detalladamente todos los factores salariales pagados a la señora Deisy María Gómez Roa durante toda su vinculación laboral que fue desde el 15 de enero de 1977 hasta el 30 de enero de 2011, y así mismo, se discrimine el monto mensual respecto de los factores que se dejaron de aportar que son: bonificación de junio, bonificación de diciembre y prima de vacaciones, sobre el mismo tiempo laboral ya indicado.

Igualmente, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- deberá explicar por qué en la resolución RDP 043727 del 9 de noviembre de 2018, en su numeral 8º ordenó descontar a la ejecutante por concepto de aportes para pensión la suma de \$ 54.665.678.00 pesos m/cte, dado que en la parte considerativa no se ofrece ninguna explicación al respecto, por lo tanto, deberá precisar a cuáles factores salariales corresponde esa suma, los periodos sobre los cuales se calcularon y el monto que se tuvo en cuenta para su liquidación.

Allegada la documental solicitada o fenecido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ae74377d53fd49e7b13ba76c24a5798d6362ebe2569150fa49876f480d7a04**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>